



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5282
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación No. 76001400302820210030500
Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DEL LILI
Email: reservadellili@gmail.com
Apdo.Dte: GLADYS MOSQUERA VALDES
Email: gmosquera1018@gmail.com
Demandado: MARY LUZ GAMBOA CUAMA
As

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la parte actora, dio alcance al requerimiento hecho por esta agencia judicial en auto anterior, con respecto a la solicitud de terminación del proceso. Se deja constancia que no existe solicitud de embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diciembre 01 de 2022. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL UNICIPAL
INTERLOCUTORIO No. 131**

Santiago de Cali Valle, diciembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia Secretarial que antecede y una vez revisadas las piezas procesales, concretamente la solicitud de terminación, previo alcance a la misma se hace necesario realizar las siguientes consideraciones,

La solicitud de terminación fue presentada de manera virtual el día 11 de noviembre de 2022, a la hora de las 11:20 am., a través de un canal electrónico que no corresponde al enunciado en el acápite de notificaciones de la demanda, razón por la cual pasados siete (7) días hábiles de haberse presentado dicha solicitud, este Despacho mediante auto de sustanciación No. 1121 del 23 de noviembre de 2022, notificado por estado del 24 de la misma calenda, se abstuvo de declarar la terminación del proceso.

Se resalta que con el uso de los medios tecnológicos, condensados en la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, a través de la Ley 2213 de 2022, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, entre ellos, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o

presentarse en medios físicos, autenticaciones y presentaciones personales como se exige de manera física, siempre y cuando la solicitud provenga del correo del apoderado actor, garantizando la seguridad jurídica del proceso.

Frente a la providencia antes indicada, se pronunció la actora, en memorial electrónico arribado el día 24 de noviembre de 2022, a la hora de la 1:17 pm., indicando entre otras cosas, ya no tener el correo glamos5@yahoo.com, inscrito en la Rama Judicial, por lo que envió la petición del nuevo correo, como es el gmosquera1018@gmail.com, toda vez que no le llegan notificaciones, llamando la atención del despacho lo mentado por la respetada doctora en el correo, al indicar que esta dependencia judicial, está dilatando el proceso, en lo que respecta a su terminación y perjudicando a la demandada, situación y afirmación esta, que escapa a la realidad procesal, si en cuenta se tiene que en un término menor a diez (10) días se dio alcance a la solicitud, la actora, no informo previamente al despacho del cambio de su canal electrónico de notificaciones, ni en el memorial de terminación, resaltándose además que todos los memoriales electrónicos fueron presentados mediante el correo electrónico glamos5@yahoo.com, quedando claro que solo hasta el día 24 de noviembre de 2022, esta agencia judicial se entera del nuevo correo electrónico de la togada, siendo esta una carga procesal a su cargo, de informar al despacho su cambio de correo electrónico.

Baste lo ilustrado, para considerar el Despacho sin mayor esfuerzo, que no existe en este estadio, la carga dilatoria que hoy quiere hacer notar con mucha marcación la togada en darle alcance a su solicitud de terminación por parte del Juzgado, no obstante a lo anterior y, como quiera que ahora se reúnen los presupuestos necesarios consagrados en el art. 461 del CGP para acceder a lo peticionado, por cuanto la actuación aún no se encuentra en etapa de remate, la solicitud proviene del canal electrónico de la apoderada de la parte actora y su manifestación constituye prueba suficiente para acreditar el pago de la obligación demandada y las costas procesales, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, esto es, capital, intereses y costas, y en consecuencia se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso Ejecutivo.

2. CANCELAR las medidas cautelares ordenadas y/o practicadas dentro de la presente actuación, salvo que existiese solicitud de embargo de remanentes por otra Agencia Judicial o administrativa, en cuyo caso se dejaran a su disposición.

3. No habrá lugar a condenar en costas procesales, toda vez que la terminación se dio en el transcurso del proceso.

4.- En caso de existir depósitos judiciales, se ordena su entrega a quien se le descontó.

5. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución a favor de la parte demandada, advirtiendo que estos se encuentran en poder del extremo activo, toda vez que la demanda se presentó y adelanto de manera virtual.

6.- Archivar el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **209** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 02 DE 2022**

Ángela María Lasso
La Secretaria